



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, quince (15) de julio de 2022

<b>PROCESO:</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>RADICACIÓN:</b>	08-372-40-89-001-2022-00075-00
<b>ACCIONANTE</b>	BENJAMIN RISSO DIAZ
<b>ACCIONADO</b>	ALCALDÍA DE JUAN DE ACOSTA

Procede el Despacho a resolver incidente de desacato interpuesto por el señor BENJAMIN RISSO DIAZ contra ALCALDIA DE JUAN DE ACOSTA.

**ANTECEDENTES:**

Mediante sentencia de fecha seis (06) de mayo de 2022, este Despacho, en protección a los derechos conculcados al accionante, dispuso lo siguiente:

*“PRIMERO: CONCEDER la tutela deprecada por BENJAMIN RISSO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.055.300, actuando en nombre propio, contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a cada uno de los puntos formulados en la petición elevada por el señor BENJAMIN RISSO DIAZ, en la calenda 27 de octubre de 2021, haciendo la debida notificación de la misma, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia. (...)*”

El accionante interpuso incidente de desacato, por lo que este Despacho mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, profirió auto previa apertura a fin de obtener informe por parte del accionado del cumplimiento o no de la tutela.

El 17 de junio de la anualidad en curso el accionado rindió el informe requerido manifestando que, en cumplimiento de la orden proferida, en esa misma calenda, se le había notificado al señor BENJAMIN RISSO DIAZ de la respuesta al escrito de petición por él incoado, aportando la respuesta al proceso.

De la respuesta dada se corrió traslado al accionante quien manifestó que si bien recibió respuesta de la accionada, frente a la visita realizada el 31 de mayo, estuvo



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

esperando junto con los demás propietarios de los inmuebles del sector desde las 6 de la mañana hasta las seis de la tarde y nunca llegaron donde él a notificarle de la visita, que en el acta que aportan no aparece mi firma y que hasta la presente fecha el problema persiste y aún mayor, ya que su predio está inundándose y perjudicándose materialmente por las filtraciones que se dan por las aguas, más aún por los constantes aguaceros que se vienen presentando en estos días, es decir, si hubo una visita presencial de las autoridades mencionadas, por lo tanto no está satisfecho, ni conforme con el informe reportado y solicita que se ordene que las autoridades anotadas arriba programen una nueva y se le dé solución inmediata a la comunidad.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Desacato se encuentra consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

*“La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”.*

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha definido la figura del desacato así:

*“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está*

*Dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. (Sent. T.766 Dic. 6/98).”*

En efecto, cabe resaltar que la ritualidad del Desacato debe realizarse salvaguardándose el derecho fundamental del debido proceso y defensa, desde luego, que el incidentado tildado de incurrir en desacato debe acreditar los fundamentos de hecho en que soporta el incumplimiento total o parcial de la



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

orden impartida en cumplimiento de la carga probatoria que impone el artículo 167 del C. G. de Proceso, norma que es aplicable a la acción de tutela.

### CASO CONCRETO

En el caso sub examine, al accionante le fue amparado su derecho al mínimo vital, ordenándosele al accionado ejecutar la siguiente orden:

*“suministre una respuesta de fondo y en forma congruente a cada uno de los puntos formulados en la petición elevada por el señor BENJAMIN RISSO DIAZ, en la calenda 27 de octubre de 2021, haciendo la debida notificación de la misma, observando los términos señalados en la parte motiva de la providencia”*

Del informe rendido y las pruebas aportadas al plenario se tiene que las peticiones elevadas mediante escrito de fecha 27 de octubre de 2021, fueron resueltas de fondo, al margen que el petente se encuentre o no satisfecho con las respuestas obtenidas, pues tal y como se ha establecido vía jurisprudencial, la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere *“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”*

Lo anterior no debe entenderse como si la autoridad no estuviese obligada a resolver la problemática planteada por el accionante, la cual lo afecta a él y a la comunidad del sector, sino que en el análisis estricto de protección del derecho de petición lo que se busca es que las autoridades den respuestas de fondo a lo solicitado, con el fin de garantizar el ejercicio de otros derechos fundamentales, por ejemplo en el caso concreto, el buscar una solución ante la jurisdicción contencioso administrativa o una acción popular, pues lo pretendido por el accionante de ordenar que la autoridad encartada *“programe una nueva visita”* no está en la orden proferida por este despacho mediante fallo del seis (06) de mayo de 2022, y que se le *“dé solución inmediata a la comunidad”* supera la orbita del juez constitucional, pues el análisis jurídico y probatorio de la problemática planteada requiere de un tiempo mayor al del trámite tutelar.

De conformidad con los hechos narrados, se tiene entonces que no es procedente la sanción a la accionada, por cuanto al momento de proferirse la presente providencia se encuentra acreditado el cumplimiento de la misma. Lo anterior tiene sus sustento jurídico en la premisa que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales que consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia. Dentro de este contexto, se encuentra que el procedimiento del desacato puede concluir con uno de los siguientes supuestos:

- (i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y
- (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

En otras palabras, tal y como lo expresa la Corte Constitucional en Auto A320/13 *“el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”*. Por esa razón, *“la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”*.

Por todo lo anterior, se lleva a establecer por parte de esta Agencia judicial, que se ha superado la vulneración del derecho fundamental protegido a los que se hace referencia en la sentencia constitucional citada, al momento de que se materializó el pago ordenado; por lo que se precisa que no es dable sancionar por desacato al representante legal de las Entidad accionada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARESE el cumplido el fallo de tutela de fecha 06 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ABSTENERSE de sancionar al Representante legal de la entidad encartada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

**TERCERO:** Líbrense los oficios de rigor.

**CUARTO:** ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO FREYLE CAICEDO**

**JUEZ**